

EXP. N.º 02236-2017-PA/TC ICA DAVID CÉSAR MELO QUISPE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David César Melo Quispe contra la resolución de fojas 94, de fecha 28 de febrero de 2017, expedida por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.° 02236-2017-PA/TC ICA DAVID CÉSAR MELO OUISPE

- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
  - El actor cuestiona la Resolución 6, de fecha 31 de octubre de 2016 (f. 39), expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que rechazó su pedido de recusación y dispuso la formación del incidente respectivo y su elevación a la Sala Penal de Apelaciones. Alega que aun cuando la jueza estaba impedida legalmente para avocarse al conocimiento del proceso penal incoado en su contra por el delito de omisión a la asistencia familiar (Expediente 557-2010) no se inhibió de oficio. Considera por ello que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.
- 5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la resolución judicial cuestionada no es firme, pues conforme al artículo 56 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) el rechazo de un pedido de recusación debe ser sometido al conocimiento de la Sala Penal competente. Por lo tanto, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.° 02236-2017-PA/TC ICA DAVID CÉSAR MELO QUISPE

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMAKIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL